



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01526-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA ESPEJO VDA. DE
CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Espejo viuda de Carpio contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 9 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0358-PS-DPP-SGP-SSP-75, de fecha 15 de marzo de 1975, que le otorgó pensión de viudez y se ordene el reajuste de la pensión que percibe dentro del Sistema Nacional de Pensiones en el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme con el artículo 1 de la Ley 23908.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada por considerar que los beneficios de la Ley 23908 no son aplicables a la pensión de la actora dado que la fecha de contingencia, 3 de setiembre de 1973, fue anterior a la vigencia del citado dispositivo legal.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por estimar que al cónyuge causante, don Carlos Amador Carpio Bordon, le correspondió el beneficio de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992 dado que al fallecimiento del asegurado el beneficio se transmite a sus sobrevivientes.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda por considerar que al tratarse de un reajuste del monto de la pensión que viene percibiendo la alegada afectación no puede ser protegida mediante el proceso constitucional de amparo por no formar parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01526-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA ESPEJO VDA. DE
CARPIO

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el incremento del monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación del beneficio establecido en el artículo 1 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 0358-PS-DPP-SGP-SSP-75, de fecha 15 de marzo de 1975 (fs. 3), se advierte que a la actora le fue otorgada la pensión de viudez a partir del 3 de setiembre de 1973, vale decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia a la pensión de viudez de la actora le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01526-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA ESPEJO VDA. DE
CARPIO

6. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho derivado.
7. Por consiguiente, al constatare de los autos (fs. 5) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR